

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA PARA REGULAR LA TRIBUTACION DE LA INVERSION ESTATAL Y DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL.

El Presidente de la República de Venezuela y el Presidente de la República de Colombia, con el propósito de estimular las inversiones estatales conjuntas en el territorio de los dos países, para lo cual observan la conveniencia de liberar de impuestos sobre la renta y complementarios las utilidades provenientes de las inversiones efectuadas en el otro país por las Entidades de Derecho Público o Empresas Industriales y Comerciales cuyo capital sea en un ciento por ciento (100%) estatal; así como de poner en vigencia el artículo 8° de la Decisión 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mientras esta Decisión se ratifica por parte de la totalidad de los países miembros del Grupo Andino, con el fin de evitar la doble tributación de las empresas colombianas y venezolanas de transporte que presten sus servicios en los dos países, han acordado concertar el siguiente Convenio; con este fin han nombrado plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Venezuela:

Al señor doctor Iván Pulido Mora

Ministro de Hacienda
Encargado

El Presidente de la República de Colombia:

Al señor doctor Rodrigo Botero Montoya

Ministro de Hacienda y
Crédito Público

quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º. Los impuestos materia del presente Convenio son:

En la República de Colombia, el Impuesto Nacional - sobre la Renta y sus complementarios de Patrimonio y Remesas al Exte-rior.

En la República de Venezuela, el Impuesto sobre la - Renta y el Impuesto Adicional.

Este convenio se aplicará también a las modificaciones que se introduje-
ren a los referidos impuestos y a cualquier otro que en razón del hecho
generador o de la base imponible, fuere jurídica y económicamente aná-
logo a los ya citados, y que, una u otra de las Partes Contratantes esta
bleciere con posterioridad a la firma del presente Convenio.

ARTICULO 2º. Para los fines de este Convenio se considera:

1. Inversión estatal extranjera; la efectuada por una de las Partes Contratantes a través de entidades de Derecho Público o de empresas industriales y comerciales cuyo capital le pertenezca en su totalidad, en el territorio de la otra parte Contratante.

2. Renta; cualquier beneficio derivado de la inver-
sión estatal o de las actividades ejercidas por el Inversionista estatal, -
directamente o a través de empresas o asociaciones con otros sujetos de
Derecho Público o Derecho Privado, susceptible de producir incremento del
patrimonio del inversionista estatal o de la empresa de la cual forma par-
te.

123

ARTICULO 3º. Toda expresión que no esté definida en el presente -
Convenio tendrá el sentido con que se la usa en la le-
gislación vigente en cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 4º. Las Rentas provenientes de dividendos, utilidades o -
participaciones de análoga naturaleza y los intereses -
percibidos por el Inversionista estatal venezolano en Colombia, inclusive-
los que provengan de operaciones de descuento, estarán libres de impues-
to nacional sobre la Renta y sus complementarios de patrimonio y Reme-
sas al Exterior.

ARTICULO 5º. Las rentas provenientes de dividendos, utilidades o par-
ticipaciones de análoga naturaleza y los intereses perci-
bidos por el inversionista estatal colombiano en Venezuela, inclusive los -
que provengan de operaciones de descuento, estarán libres de Impuesto -
sobre la Renta e Impuesto Adicional.

ARTICULO 6º. Las Sociedades o Empresas en cuyo capital participe -
alguna de las Partes Contratantes sólo serán gravadas
en el país donde las rentas obtenidas tengan su fuente productora o en el
lugar de ubicación de los bienes que forman su patrimonio.

ARTICULO 7º. A los efectos de otorgar exenciones, exoneraciones, -
incentivos tributarios o beneficios similares, cada una
de las Partes Contratantes otorga a la inversión estatal de la otra Parte
Contratante las mismas ventajas que su legislación otorgue a la inversión
estatal nacional.

ARTICULO 8o. Las rentas que obtuvieren las empresas colombianas y venezolanas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, - del sector público estatal o del sector privado, sólo estarán sujetas a obligación tributaria en el país de su domicilio, entendiéndose por tal el que señale su instrumento de constitución o en su defecto, el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

ARTICULO 9o. Todas las diferencias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio se decidirá por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO 10. El presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas Constitucionales de cada una de las partes contratantes; el canje de ratificaciones se efectuará en la Ciudad de Caracas lo más pronto posible y entrará en vigencia inmediatamente después de dicho canje.

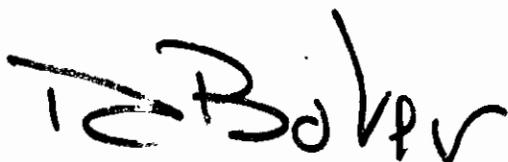
ARTICULO 11. El presente convenio tendrá una vigencia de tres (3) años y se renovará tácitamente por periodos iguales, salvo que una de las partes contratantes notifique a la otra, con seis (6) meses de anticipación por lo menos, a la fecha de expiración del periodo inicial o de la prórroga, su voluntad de impedir la renovación tácita.

ARTICULO 12. Las partes contratantes se reservan el derecho de Denunciar este Convenio en cualquier momento una vez terminado el periodo inicial de tres (3) años a que se refiere el artícu-

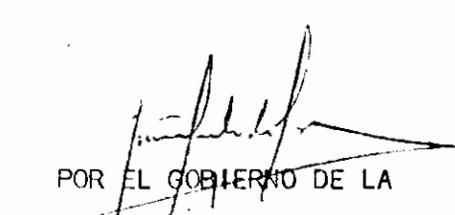
12B

lo anterior; y en tal caso cesará de regir seis (6) meses después del aviso respectivo. En todo caso el presente Convenio se aplicará a los ejercicios fiscales que concluyeren con posterioridad a su firma.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios mencionados firman y sellan el presente Convenio, hecho en dos originales, en la ciudad de Cúcuta el 22 de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco.



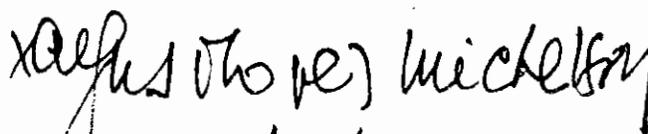
POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
BOGOTÁ, D.E., NOVIEMBRE DE 1.975

APROBADO. SOMETASE A LA CONSIDERACION DEL CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.



EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,



INDALECIO LIEVANO AGUIRRE